

Sección "B"

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

CERTIFICACIÓN

El infrascrito Asistente de Secretaría de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, CERTIFICA la Resolución GENo. 352/05-03-2012, que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN GENo. 352/05-03-2012.-** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, **CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 15 de febrero de 2012, el abogado Hugo Vicente Alvarado Fernández en su condición de Apoderado Legal de FINANCIERA SOLIDARIA, S.A. (FINSOL, S.A.), presentó ante la Secretaría de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros escrito titulado: **"SE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN SOCIAL DE LA FINANCIERA SOLIDARIA, S.A. (FINSOL), POR AUMENTO DE CAPITAL. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS"**, tendente a obtener autorización para efectuar aumento de capital social de su representada de Ciento Cuarenta Millones Seiscientos Cincuenta Mil Lempiras Exactos (L140,650,000.00), con que cuenta en la actualidad a Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Lempiras Exactos (L144,964,000.00), lo que equivale a un incremento de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L 4,314,000.00), mismo que se realizará mediante la capitalización de utilidades retenidas al 31 de diciembre de 2011 por un monto de Cuatro Millones Doscientos Mil Lempiras Exactos (L4,200,000.00) y aportes en efectivo por Ciento Catorce Mil Lempiras Exactos L114,000.00). Asimismo, FINSOL señala que derivado del aumento de capital social, se reforman las Cláusulas Quinto, Séptimo, y Décimo Cuarta en su Artículo 3 de la Escritura de Constitución y Estatutos Sociales, de conformidad con lo acordado en el punto TRES (3) del Acta A.E. No. 02/2011 correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Financiera, celebrada el 28 de abril de 2011 en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés. La solicitud de mérito fue trasladada mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2012, a la Gerencia de Estudios para que se emita el correspondiente dictamen y proyecto de resolución. **CONSIDERANDO (2):** Que la solicitud presentada por FINANCIERA SOLIDARIA, S.A. (FINSOL, S.A.), se fundamenta en lo estipulado en los artículos 12 y 40 de la Ley del Sistema Financiero los cuales refieren que toda modificación de la escritura pública de constitución y de los estatutos de las instituciones sujetas a dicha Ley, así como los aumentos o reducciones de capital, requieren la autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. **CONSIDERANDO (3):** Que de conformidad con el Balance General con cifras al 31 de

diciembre de 2011, FINANCIERA SOLIDARIA, S.A., cuenta con activos totales por un monto de L890,607,305.17, pasivos por L703,210,069.96, así como un capital y reservas de capital de L87,397,235.21 de los cuales L140,650,000.00 corresponden al capital pagado, L18,963,214.53 a las Reservas para Contingencias, L12,742,017.92 a utilidades no distribuidas y L15,042,002.76 a los Resultados del ejercicio. Por su parte, los principales indicadores de FINSOL, S.A., a esa misma fecha, muestran que en términos generales la Institución presenta una situación aceptable, de conformidad con los siguientes resultados: El indicador de adecuación de capital ajustado es de 27.27%, total obligaciones/capital y reservas 4.33 veces, depósitos ordinarios del público/capital y reservas 1.71 veces, reserva para créditos e intereses dudosos/mora cartera crediticia 252.82%, mora cartera crediticia/cartera crediticia directa 0.7%, rendimiento sobre patrimonio medido por la relación utilidad neta/capital y reservas 9.81% y la liquidez medida por la relación activos líquidos/depósitos ordinarios del público 43.85%. Por otra parte, según informe de fecha 24 de febrero de 2012, emitido por la Superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, señala que la referida Financiera no mantiene ajustes pendientes de registrar derivados del último examen practicado a dicha Institución con cifras al 31 de diciembre de 2010, que le afecten las utilidades objeto de capitalización, asimismo cuenta con un nivel de utilidades retenidas al 31 de diciembre de 2011 que cubre la operación propuesta por la Sociedad peticionaria, quedando un saldo de L8,542,017.92. **CONSIDERANDO (4):** Que desde el punto de vista financiero el aumento de capital solicitado, contribuirá al fortalecimiento del patrimonio de la Sociedad Financiera, ya que con la capitalización de utilidades se frena la salida de recursos líquidos por la vía del reparto de dividendos, dándole carácter permanente al capital; asimismo, la entrada de recursos económicos frescos le permitirá a FINANCIERA SOLIDARIA, S.A., mantener el volumen de operaciones alcanzado y consolidar la seguridad de los intereses de sus depositantes y acreedores. Igualmente, el análisis técnico-legal practicado a la documentación que acompaña a la solicitud y al Proyecto de Reformas de la Escritura de Constitución, revela que las modificaciones propuestas se encuentran de conformidad a los lineamientos legales vigentes aplicables sobre la materia. **PORTANTO:** Con fundamento en los artículos 6 y 13 numeral 15) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 9, 12 y 40 de la Ley del Sistema Financiero; 169, 210 párrafo cuarto, 240, 243, y 246 del Código de Comercio, en sesión del 5 de marzo de 2012. **RESUELVE: 1.** Autorizar a FINANCIERA SOLIDARIA, S.A. (FINSOL, S.A.), aumentar su capital social de Ciento Cuarenta Millones Seiscientos Cincuenta Mil Lempiras

Exactos (L140,650,000.00), con que cuenta en la actualidad a Ciento Cuarenta y Cuatro Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Lempiras Exactos (L144,964,000.00), lo que equivale a un incremento de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL LEMPIRAS EXACTOS (L4,314,000.00), mismo que se realizará mediante la capitalización de utilidades retenidas al 31 de diciembre de 2011 por un monto de Cuatro Millones Doscientos Mil Lempiras Exactos (L4,200,000.00) y aportes en efectivo por Ciento Catorce Mil Lempiras Exactos L114,000.00), de conformidad con lo acordado en el Acta A.E. No. 02/2011 correspondiente a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución Financiera, celebrada en la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, el 28 de abril de 2011. Lo anterior, en virtud de lo expuesto en el contenido de los considerandos precedentes. 2. Derivado del incremento de capital social, autorizar a FINANCIERA SOLIDARIA, S.A., reformar las Cláusulas Quinta, Séptima y Décimo Cuarta en su Artículo 3 de la Escritura de Constitución y Estatutos, de conformidad con el Proyecto de Reformas que se adjunta y forma parte de la presente Resolución. 3. Autorizar a la Secretaría de la Comisión para que extienda certificación de la presente Resolución con el fin de que el notario la copie íntegramente y sin modificaciones de ninguna clase en el instrumento público de reformas, señalándose un plazo de quince (15) días hábiles para el otorgamiento de la Escritura Pública de Reformas, dicha certificación deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta" y en dos (2) de los diarios de circulación en el país, por cuenta de FINANCIERA SOLIDARIA, S.A., posteriormente, la Sociedad Financiera deberá inscribir el instrumento público de reformas en el Registro correspondiente. 4. Requerir a FINANCIERA SOLIDARIA, S.A., que remita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, copia autenticada de la nueva redacción de la Escritura de Constitución y de los Estatutos Sociales conteniendo las reformas aprobadas en la presente Resolución, una vez que las mismas hayan sido inscritas en el Registro correspondiente. 5. Notificar la presente Resolución al Apoderado Legal de FINANCIERA SOLIDARIA, S.A., para los efectos legales correspondientes. 6. La presente resolución es de ejecución inmediata. F) VILMA C. MORALES M., Presidenta, CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA, Asistente de Secretaría".

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de marzo de dos mil doce.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA

Asistente de Secretaría

4 A. 2012

INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA No. 04-2012

El Instituto de Previsión Militar (I.P.M.), invita a las sociedades con capacidad de contratar y que se encuentren enmarcadas en la Ley de Contratación del Estado, a participar en el proceso de Licitación Pública para presentar oferta sobre la construcción de la Armería, ubicada en el barrio El Imán, en la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, la cual será financiada con fondos del Instituto de Previsión Militar, presupuestado en el año fiscal 2012.

ADQUISICIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN

Las Bases de Licitación estarán disponibles a partir del día miércoles veintiuno (21) de marzo hasta el miércoles veintiocho (28) de marzo del año 2012, en la sección de Caja del IPM, ubicada en el quinto nivel del edificio financiero IPM, boulevard Centroamérica, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, los interesados podrán adquirir dichas bases previo pago de MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 1,000.00) no reembolsables, dicho pago deberá ser al contado o mediante la presentación de cheque certificado a favor del IPM. Se hará una inspección al terreno donde se realizará el proyecto, el día diez (10) de abril de 2012, a las 14:00 horas, la asistencia a dicha inspección es de carácter obligatorio.

RECIBO Y APERTURA DE OFERTAS

Los sobres cerrados, firmados y sellados conteniendo las ofertas serán recibidos en la oficina de la Secretaría General del IPM, localizada en el séptimo nivel del edificio IPM, a más tardar el día martes veinticuatro (24) de abril de 2012 a las 09:30 A.M., ese mismo día, a las 10:00 horas, se celebrará la audiencia pública de apertura de ofertas en la sala de Juntas del IPM, en presencia de los licitantes o sus representantes acreditados, asimismo de los miembros del Comité de Compras y Licitaciones del IPM.

Toda oferta presentada después de la 09:30 horas del día martes veinticuatro (24) de abril de 2012, no será aceptada.

Para mayor información llamar al teléfono 2239-1441 Ext. 1635

CORONEL DE INFANTERÍA D.E.M.

JORGE FEDERICO CENTENO
GERENTE

4 A. 2012

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veintisiete (27) de enero del dos mil doce, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 025-12, promovida por el Abogado Leonidas Rosa Suazo, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Banco Azteca de Honduras, S.A., contra la Comisión Nacional de Bancos y Seguro (CNBS), para que se declare nulo un Administrativo, consistente en las resoluciones DAL N°. 257/10-02-2011, de fecha 10 de febrero de 2011, y que dio origen a la resolución DAL N°. 2063/06-12-2011, de fecha 06 de diciembre de 2011, la cual es denegatoria del recurso de reposición, dictadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), por no ser conforme a derecho. Infracción al ordenamiento jurídico y exceso de poder. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada, por haber lesionado los derechos de la Administrada. Habilitación de días y horas inhábiles. Se delega poder. Se acompañan documentos.

**MARCELAAMADOR
SECRETARIA**

10 A. 2012

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha treinta de enero del dos mil doce, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 030-12, promovida por el Abogado LEONIDAS ROSA SUAZO, en su condición de Apoderado Legal de Banco Azteca de Honduras, S.A., en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, para que se declare nulo un acto administrativo por no ser conforme a derecho. Infracción del ordenamiento jurídico y exceso de poder. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada por haber lesionado los derechos de la Administrada. Habilitación de días y horas inhábiles. Se acompañan documentos. Se delega poder. Relacionada con la Resolución No. DAL No. 1119/28-06-2011 y la Resolución No. 2188/27-12-2011.

**TANIA CASTILLO
SECRETARIA, POR LEY**

10 A. 2012

**JUZGADO DE LETRAS DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha uno de marzo del dos mil once, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 093-11, promovida por la Abogada Liza Carolina Escobar García, en su condición de Apoderada Legal de Sociedad Mercantil Banco Azteca de Honduras, S.A., contra el Estado de Honduras a través de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), contraída a pedir: Demanda Ordinaria para que se declare nulo un acto administrativo realizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de las Resoluciones 245/01-02-2010, de fecha 01 de febrero de 2010, y a su vez la resolución denegatoria del recurso de reposición N°. 2078/22-12-2012, de fecha 22 de diciembre de dos mil diez. Se acompañan documentos.

**MARCELA AMADOR
SECRETARIA**

10 A. 2012

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación del Artículo (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha treinta de enero del dos mil doce, interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 033-12 promovida por el Abogado LEONIDAS ROSA SUAZO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BANCO AZTECA DE HONDURAS, S.A., en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS, para que se declare nulo el acto administrativo por no ser conforme a derecho. Infracción de ordenamiento jurídico y exceso de poder. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada por haber lesionado los derechos de la Administrada. Habilitación de días y horas inhábiles. Se acompañan documentos. Se delega poder. Relacionada con la Resolución No. 1664/19-09-2011 y la Resolución DAL No. 2189/27-12-2011.

**TANIA CASTILLO
SECRETARIA, POR LEY**

10 A. 2012

**JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO****AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y a los interesados y para los efectos Legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha cinco (5) de enero del dos mil doce, interpuso demanda ante esta jurisdicción, la cual consta bajo número de ingreso 001-12, promovida por el Abogado **FELICIANO RUEDA NÚÑEZ, como Apoderado Legal del señor ODILIO MEZA MEJÍA, contra el INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR (I.P.M),** contraída a pedir, " Se interpone demanda contra el Estado de Honduras para el pago de indemnización por discapacidad parcial permanente debidamente calificada. Que se declare la ilegalidad y anulación de un acto administrativo individual. Que se reconozca una situación jurídica individualizada. Que se condene al Estado de Honduras al pago de la indemnización y costas del juicio. Se acompañan documentos. Se confiere poder. El acto administrativo del cual solicito impugnación de la Resolución No. 2976 adoptada por la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar (I.P.M), celebrada en sesión Ordinaria No. 373 de fecha 12 de julio del dos mil once.

CINTHIA CENTENO PAZ
SECRETARIA, POR LEY

10 A. 2012

**JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO****AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 27 de enero de 2012, el Abogado **LEONIDAS ROSA SUAZO, en su condición de apoderado legal del Banco Azteca de Honduras, S. A.,** interpuso demanda ante este Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con orden de ingreso No. 023-12, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS,** pidiendo que se declare nulo un acto administrativo por no ser conforme a derecho, infracción del ordenamiento jurídico y exceso de poder. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada por haber lesionado los derechos de la administrada. Habilitación de días y horas inhábiles. En relación con la Resolución No. 1155/05-07-2011, alegando que dicho acto no es conforme a derecho.

JORGE DAVID MONCADA LÓPEZ
SECRETARIO, POR LEY

10 A. 2012

**JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO****AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 27 de enero del 2012, se interpuso ante este Juzgado demanda con orden de ingreso No. 022-12, promovida por el Abogado Leonidas Rosa Suazo, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Banco Azteca de Honduras, S. A., contra la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, contraída a pedir. Se declare nulo un acto administrativo por no ser conforme a derecho, infracción del ordenamiento jurídico y exceso de poder. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada por haber lesionado los derechos de la administrada. Habilitación de días y horas inhábiles. En relación con la Resolución DAL No. 1335/02-08-2011 de fecha 02 agosto del 2011 y que dio origen a la Resolución DAL No. 2116/13-12-2011 de fecha 13 de diciembre del 2011, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

JORGE DAVID MONCADA
SECRETARIO, POR LEY

10 A. 2012

**JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO****AVISO**

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 03 de febrero del dos mil doce, interpuso demanda ante esta judicatura el Abogado **LEONIDAS ROSA SUAZO, en su condición de Apoderado Legal de BANCO AZTECA DE HONDURAS, S. A.,** contra la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con orden de ingreso No. 051-12, pidiendo para que se declare Nulo un Acto Administrativo por ser conforme a derecho, infracción del ordenamiento jurídico y exceso de poder. Reconocimiento de una situación Jurídica Individualizada por haber lesionado los Derechos de la Administrada. Habilitación de día y horas inhábiles. Relacionado con la Resolución número 246/01 02-2010 y la Resolución número DAL 015/04-01 del año 2011, emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

TANNIA R. CASTILLO
SECRETARIA, POR LEY

10 A. 2012

Sección "B"

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

"RESOLUCIÓN GE No.450/19-03-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 14) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, es atribución de este Ente Supervisor aplicar las sanciones y multas que correspondan por las infracciones que cometan las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (3): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución No.396/19-03-2009 aprobó el "REGLAMENTO DE SANCIONES A SER APLICADAS A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y A OTROS SUJETOS SANCIONABLES".

CONSIDERANDO (4): Que para la correcta aplicación de la facultad sancionatoria otorgada por Ley a esta Comisión, se determinó como conveniente y necesario ampliar el alcance del Reglamento referido en el Considerando precedente, con el propósito de incluir al resto de las instituciones supervisadas.

CONSIDERANDO (5): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, remitió a la Procuraduría General de la República, el proyecto de "REGLAMENTO DE SANCIONES A SER APLICADO A LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS", a efecto de que dicha Entidad emita el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO (6): Que la Procuraduría General de la República, mediante Certificación de fecha 13 de marzo de 2012, comunicó a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el DICTAMEN PGR-DNC-06-2012, pronunciándose en forma favorable sobre el Expediente Administrativo No.PGR-686-2011, contentivo del proyecto de Reglamento en mención.

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 13, numerales 1), 2) y 14); 14, numeral 6) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en sesión del 19 de marzo de 2012;

RESUELVE:

1. Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE SANCIONES A SER APLICADO A LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Capítulo I Generalidades

Artículo 1.- Objetivo

El presente Reglamento, tiene por objetivo establecer el procedimiento que debe implementarse para la aplicación de las sanciones que deberán imponerse a las instituciones supervisadas por la inobservancia de la legislación que les fuere aplicable, siempre que ello no constituya ilícito penal, así como a todas aquellas que por disposición legal expresa puedan ser sancionadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Alcance

Quedan sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, las instituciones bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y demás personas naturales y jurídicas que en los términos de las Leyes correspondientes estén sujetas al control y vigilancia de esta Comisión.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Agravante:** Circunstancia que torna más grave la falta o infracción cometida;
- b) **Atenuante:** Motivo o causa para disminuir, aliviar o reducir la sanción correspondiente a una falta o infracción;
- c) **BCH:** El Banco Central de Honduras;
- d) **Comisión o CNBS:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- e) **CIC:** Central de Información Crediticia administrada por la CNBS;
- f) **Eximente:** Circunstancia que exime o libera de responsabilidad a los infractores;
- g) **Falta o Infracción:** Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Financiero, Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Ley del Banco Central de Honduras, Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, y en las Leyes especiales u orgánicas de cada una de las instituciones supervisadas; así como, la inobservancia de las Resoluciones y Circulares de la CNBS, y los Reglamentos, Normas, Manuales e Instructivos que en virtud de sus atribuciones, aprueben el BCH y la Comisión; y demás legislación general aplicable, siempre y cuando no constituyan ilícito penal;

- h) **Gradualidad de las Faltas:** Criterios que utilizará la CNBS para aplicar las sanciones proporcionalmente, atendiendo la naturaleza de la infracción, la gravedad o perjuicio causado, la ganancia obtenida y otras circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes;
- i) **Instituciones Supervisadas:** Aquellas que están bajo la supervisión, vigilancia y control de la CNBS, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- j) **LISR:** Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros;
- k) **LSF:** Ley del Sistema Financiero;
- l) **LPAC:** Ley de Protección al Consumidor; y,
- m) **Sanción:** Penalidad aplicada a los infractores de acuerdo a lo que establece la legislación aplicable.

Artículo 4.- Legalidad y Garantía del Debido Proceso

No se podrán sancionar faltas que no estén determinadas en una Ley, Reglamento o Resolución basado en Ley, emitida por la Comisión o el BCH, vigente al momento que se cometa la falta; para la aplicación de las sanciones se deberán observar las formalidades, así como los derechos y garantías establecidas en las Leyes.

Artículo 5.- Imposición de Sanciones

Las sanciones sólo se impondrán mediante Resolución motivada por la Comisión y deberán sustentarse en los hechos, fundamentos legales y antecedentes que le sirven de causa.

Artículo 6.- Competencia Sancionadora

La investigación de las faltas o infracciones en que incurran las personas señaladas en el Artículo 2 de este Reglamento, le corresponderá sancionar a la Comisión, salvo que conforme al marco legal aplicable, le correspondan a otra autoridad.

Capítulo II**Aplicación del Procedimiento Sancionador****Artículo 7.- Informe Preliminar de Incumplimiento**

Cuando la Superintendencia o Gerencia respectiva de la Comisión, determine que las personas sujetas a las disposiciones de este Reglamento han cometido una infracción a lo dispuesto en las leyes, reglamentos o resoluciones a las que están sujetos, preparará un informe señalando el incumplimiento, las circunstancias agravantes o atenuantes, si las hubiere, y la sanción que podría imponerse. La Secretaría de la Comisión notificará dicho informe a la institución supervisada o a quien corresponda, para que en el plazo legal, proceda a presentar los descargos correspondientes.

Artículo 8.- Falta de Presentación de Descargos

Si no se presentan los descargos al informe a que se refiere el Artículo 7 del presente Reglamento, la Secretaría de oficio, hará

constar dicha circunstancia en el expediente y procederá a caducar el término, debiendo informar al respecto a la Superintendencia o Gerencia correspondiente, para que elabore el proyecto de Resolución respectivo, el cual deberá de contar con dictamen de la Dirección de Asesoría Legal.

Artículo 9.- Evaluación de los Descargos Presentados

En caso que se presenten descargos, la Secretaría los remitirá a las dependencias correspondientes, para su evaluación, elaboración de informe y proyecto de Resolución, el que deberá contar con dictamen de la Dirección de Asesoría Legal.

Para efectos de evaluación de los descargos, se deberán tomar en cuenta las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes detalladas en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Notificaciones

Las resoluciones a que hace referencia el Artículo anterior, serán notificadas por la Secretaría, observando el procedimiento legal aplicable.

Artículo 11.- Recurso de Reposición

La Resolución emitida por la Comisión, referente a la imposición de una sanción, será susceptible del Recurso de Reposición, el cual deberá ser presentado a la Comisión por medio de apoderado legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha Resolución, el cual se resolverá según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Resuelto el recurso de reposición por parte de la Comisión, se agotará la vía administrativa, quedando en firme la Resolución de la imposición de multa, lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene la institución supervisada de resolver la imposición de la multa por la vía judicial.

La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas una vez agotada la vía administrativa no suspenderá el pago de éstas.

Artículo 12.- Responsabilidad

El Gerente General o Presidente Ejecutivo de las instituciones supervisadas deberán comunicar a la Junta Directiva o Consejo de Administración, las sanciones impuestas por la Comisión a nivel institucional o a las personas naturales o jurídicas relacionadas a las actividades de las supervisadas, dejando constancia de la comunicación en el acta de la primera sesión de dicho órgano que celebre luego de la recepción de la notificación respectiva, o dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su recepción, lo que ocurra primero.

Asimismo, la Junta Directiva o Consejo de Administración deberá informar a la Asamblea General de Accionistas en la sesión más próxima, sobre las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves, debiendo dejar constancia de la referida comunicación en el acta respectiva.

Artículo 13.- Resolución que Impone la Multa

La Resolución mediante la cual se impone la multa deberá contener:

- a) Motivo y valor de la multa;
- b) Detalle del procedimiento de pago a seguir;
- c) En los casos de retrasos por pago tardío, la tasa de interés señalada en el Artículo 17 del presente Reglamento;
- d) La obligación de entregar los comprobantes de pago correspondientes;
- e) La obligación de cumplir lo descrito en el Artículo precedente; y,
- f) Otras formalidades establecidas en las Leyes.

Artículo 14.- Pago de las Multas

Las instituciones del sistema financiero, deberán efectuar el pago de las multas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente Resolución, presentando ante el ente receptor de los fondos la Resolución correspondiente. Las instituciones del sistema financiero sancionadas deberán efectuar el pago en el BCH, debiendo el importe ser acreditado en la cuenta que el Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE) tenga habilitada para tal fin.

En aquellos casos, que la multa no pudiera debitarse de la cuenta de encaje, se pagará al día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución en el mismo BCH, a favor del Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE).

Artículo 15.- Pago de Multas por Otras Instituciones Supervisadas

Las instituciones supervisadas que no formen parte del sistema financiero pagarán sus multas al día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución en el BCH o en la institución bancaria habilitada para tal efecto, a favor de la Tesorería General de la República (TGR).

Artículo 16.- Comprobante de Pago

Las instituciones supervisadas y las personas naturales y jurídicas sancionadas a que se refiere el presente Reglamento, deberán remitir copia del comprobante de pago de las multas a la Comisión; y en su caso, al Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE), dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Artículo 17.- Retrasos en el Pago de la Multa

Los retrasos en el pago de la multa devengarán un interés igual a la tasa anual de interés para créditos por insuficiencias temporales de liquidez, que el BCH aplique a las instituciones del sistema financiero tomando como referencia la última Resolución aprobada por dicha entidad.

Los intereses moratorios por retraso en el pago de las multas, serán calculados por la Comisión, tomando como base la fórmula

de interés simple por cada día de retraso, para lo cual emitirá la orden de pago correspondiente.

Artículo 18.- Seguimiento para el Pago de las Multas

Una vez vencido el plazo para el pago de la multa impuesta, la Comisión por medio de la Secretaría, solicitará al BCH debite de la respectiva cuenta de encaje el importe de la multa más los intereses correspondientes.

En aquellos casos en que la multa no pudiera debitarse de la cuenta de encaje, la Secretaría de la Comisión, inmediatamente después de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, solicitará a la Procuraduría General de la República (PGR) la reclamación respectiva por la vía ejecutiva.

Artículo 19.- Gradualidad de las Faltas o Infracciones

La Comisión en atención a los criterios descritos en las Leyes correspondientes, impondrá las sanciones administrativas, por las faltas o infracciones cometidas por las instituciones supervisadas y personas naturales o jurídicas referidas en el presente Reglamento.

La calificación de las infracciones y la determinación de las sanciones aplicables, se realizarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida, tomando en cuenta las condiciones en que se comete la falta, de conformidad a las siguientes categorías:

- a) **Faltas o Infracciones Leves:** Aquellas acciones ejecutadas por las instituciones supervisadas al margen de lo establecido en las leyes aplicables, reglamentos y resoluciones de la Comisión o del BCH, que después de un análisis se determine que no existió intención de cometer la falta o bien que no se generó beneficio para la institución o no se ocasionó daños a terceros.
- b) **Faltas o Infracciones Graves:** Aquellas acciones ejecutadas por las instituciones supervisadas al margen de lo establecido en las leyes aplicables, reglamentos y resoluciones de la Comisión o del BCH cuyas consecuencias provoquen daños a terceros o pongan en moderado riesgo la estabilidad financiera de las instituciones; y,
- c) **Faltas o Infracciones Muy Graves:** Aquellas acciones ejecutadas por las instituciones supervisadas al margen de lo establecido en las leyes aplicables, reglamentos y resoluciones de la Comisión o del BCH cuyas consecuencias hayan generado algún beneficio indebido para la institución o para los directores y funcionarios o bien pongan en alto riesgo la estabilidad financiera de las instituciones, o provoquen daños significativos a terceros.

Ante la ocurrencia de circunstancias agravantes listadas en el Artículo 58 del presente Reglamento, la Comisión podrá aplicar una sanción mayor de las tipificadas dentro de la misma categoría, o según el caso, calificar dicha infracción en una categoría superior.

En el caso circunstancias atenuantes listadas en el Artículo 59 del presente Reglamento, la Comisión podrá aplicar una sanción menor de las tipificadas dentro de la misma categoría, o según el caso, calificar dicha infracción en una categoría inferior.

Capítulo III

De las Sanciones a ser aplicadas a las Instituciones del Sistema Financiero y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas.

Artículo 20.- Faltas Leves

Son faltas leves de las instituciones del sistema financiero y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las

que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- Amonestación sin publicación;
- Multa a la institución entre 1% y 10%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF; y,
- Multa entre 0.1% y 1%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Instituciones del Sistema Financiero.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión y el BCH dentro de los plazos establecidos. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
2. No publicar las Certificaciones de las Resoluciones de autorización expedidas por la Comisión en el plazo indicado por ésta.	- Aplicación del literal a)
3. No hacer del conocimiento de la Comisión las modificaciones de la Escritura Pública de Constitución y Estatutos Sociales que según lo establecido por la LSF no requiere de autorización, dentro del plazo señalado en la Ley en referencia.	- Aplicación del literal a)
4. No comunicar a la Comisión la apertura y cierre de sucursales, agencias y otros medios de prestación de servicios.	- Aplicación del literal a)
5. No comunicar en tiempo a la Comisión el nombramiento o sustitución de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como la nómina de sus principales funcionarios.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
6. Comunicar a la Comisión en forma indebida el nombramiento o sustitución de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como la nómina de sus principales funcionarios.	- Aplicación del literal a)
7. No presentar ante la Comisión la nómina de sus accionistas dentro del plazo previsto en la LSF.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
8. Presentar en forma indebida ante la Comisión la nómina de sus accionistas.	- Aplicación del literal b)
9. No comunicar a la Comisión, al día hábil siguiente, el nombramiento de los principales funcionarios y representantes legales domiciliados en Honduras, por parte de las subsidiarias, agencias u oficinas de representación de entidades financieras extranjeras.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
10. Comunicar en forma indebida a la Comisión, el nombramiento de los principales funcionarios y representantes legales domiciliados en Honduras, por parte de las subsidiarias, agencias u oficinas de representación de entidades financieras extranjeras.	- Aplicación del literal b)
11. No indicar en los estados financieros que remitan a la Comisión y en los que publiquen, el saldo de los créditos a partes relacionadas en rubro separados.	- Aplicación del literal b)

12.	No publicar por parte de las Instituciones del Sistema Financiero y de la sociedad responsable del Grupo Financiero los Estados Financieros en forma individual y Consolidada, según lo establecido en la LSF y el Reglamento para Grupos Financieros y Supervisión Consolidada.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
13.	No informar a la Comisión lo referente a todas las inversiones, únicas o acumulativas, que realicen por montos iguales o mayores al cinco por ciento (5%) de su capital social dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
14.	Destinar para uso propio un activo eventual sin previa autorización de la Comisión.	- Aplicación del literal b)
15.	Incumplimiento de las normas mínimas para el funcionamiento de las unidades de auditoría interna, emitidas por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y b)
16.	Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 172 de la LSF.	- Aplicación del literal b)
17.	Remitir la información por medios distintos a los establecidos en las Normas para el Funcionamiento de la Central de Información Crediticia Administrada por la Comisión; así como, bajo lineamientos diferentes a los dispuestos en el Manual de Datos de Crédito.	- Aplicación del literal a)
18.	No entregar al deudor o aval cualquiera de los documentos a que se refiere el Artículo 20, numeral 4 de las Normas para el Funcionamiento de la Central de Información Crediticia Administrada por la Comisión.	- Aplicación del literal b)
19.	Errores en el registro de las operaciones de la Institución del Sistema Financiero en la aplicación de los lineamientos contables, de carácter general emitidos por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y b)
20.	No mantener los expedientes de créditos completos y actualizados de sus acreditados, lo mismo que de sus inversiones, de conformidad con las normas vigentes aprobadas por la Comisión.	- Expedientes incompletos equivalentes al 5% de la muestra revisada, multa igual al 1% de la sanción establecida en el literal b) - Expedientes incompletos equivalentes entre el 6% y el 25% de la muestra revisada, multa igual al 5% de la sanción establecida en el literal b) - Expedientes incompletos equivalentes a más del 25% de la muestra revisada, multa igual al 10% de la sanción establecida en el literal b)
21.	Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 21.- Faltas Graves

Son faltas graves de las instituciones del sistema financiero y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 10.01% y 50% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF;
- c) Multa entre 1.01% y 2.5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Instituciones del Sistema Financiero;

- d) Ordenar la remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas;
- f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente;
- g) Lo establecido en la normativa prudencial emitida por el BCH; y
- h) Restitución inmediata de los valores distribuidos.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Incumplir lo establecido en el Reglamento de Activos Eventuales y Artículo 49 de la Ley del Sistema Financiero, exceptuando la infracción mencionada en el Artículo 20, numeral 14 del presente Reglamento.	- Aplicación del literal b)
2. Realizar inversiones no autorizadas por la Comisión que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario en sociedades categorizadas por la Comisión, como auxiliares de crédito o de servicios esenciales.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
3. Incumplir los elementos mínimos que deben incorporar las instituciones financieras en la gestión de su Riesgo de Liquidez de conformidad a las normas emitidas por la Comisión sobre la materia, así como por los descálces originados entre sus operaciones activas y pasivas.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
4. Incumplimiento al Reglamento para el Manejo de Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata, emitido por el BCH.	- Aplicación del literal b)
5. Incumplimiento a las Normas para Regular la Administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en las Instituciones del Sistema Financiero, emitidas por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
6. Incumplimiento de la obligación de suministrar por parte de la sociedad responsable del Grupo Financiero, la información a que hace referencia el párrafo primero del Artículo 82 de la LSF.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
7. Incumplimiento de la obligación de suministrar por parte de las instituciones de capital extranjero la información a que hace referencia el párrafo tercero del Artículo 82 de la LSF.	- Aplicación de los literales a) y/o b)

8. Presentarse ante el público como un Grupo Financiero sin la debida autorización.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
9. Realizar la operación señalada en el numeral 1) del Artículo 80 de la LSF.	- Aplicación del literal b)
10. Contratar la prestación de servicios en contravención al numeral 2) del Artículo 80 de la LSF.	- Aplicación de los literales b) y d)
11. Incurrir en la prohibición contenida en el numeral 3) del Artículo 80 de la LSF.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
12. No actualizar las nóminas de Grupos Económicos y Partes Relacionadas de conformidad a los parámetros establecidos por la Comisión y la normativa prudencial emitida por el BCH.	- Aplicación del literal b)
13. No dar a conocer al público en el plazo que le establezca la Comisión, la obligación por parte de las instituciones del Sistema financiero de capital extranjero y de las sucursales de instituciones financieras extranjeras, el alcance en que sus casas matrices o grupo accionario mayoritario de capital extranjero responde por las operaciones realizadas en el territorio nacional.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
14. No informar las tasas de interés al público, mediante los canales correspondientes y dentro de los plazos legalmente establecidos.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
15. No informar las tarifas y comisiones que apliquen y cobren por sus productos y servicios al público mediante los canales correspondientes y dentro de los plazos legalmente establecidos.	- Aplicación del literal b)
16. Nombrar consejeros, directores, gerentes, o quien haga sus veces, que no reúnan los requisitos determinados en el Artículo 28 de la LSF o que estén comprendidos dentro de los impedimentos descritos en el Artículo 31 de la misma Ley.	- Aplicación de los literales b) y d)
17. Modificar la Escritura Pública de Constitución y Estatutos Sociales, sin previa autorización de la Comisión, en los casos que dicha modificación requiera de la misma.	- Aplicación del literal b)
18. Abrir sucursales, entidades bancarias subsidiarias, oficinas de representación, u otras modalidades de prestación de servicios de instituciones del Sistema financiero nacional, en el extranjero, sin autorización de la Comisión.	- Aplicación de uno o más de los siguientes literales: a), b), c), e) y f)

19. Realizar las operaciones prohibidas señaladas en el Artículo 48 de la LSF, excepto lo dispuesto en el numeral 9) de dicho Artículo.	- Aplicación del literal b)
20. Distribuir utilidades sin la no objeción de la Comisión.	- Aplicación del literal h); y, - Aplicación de multa máxima establecida en el literal b)
21. Otorgar comisiones, gratificaciones y bonificaciones a directores y funcionarios de las instituciones del sistema financiero sin autorización del BCH.	- Aplicación de los literales b) y h)
22. Contratar la prestación de servicios con personas naturales o jurídicas relacionadas en contravención al Artículo 66 de la LSF.	- Aplicación de los literales b) y d)
23. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 73 del Capítulo Único denominado "De la Gobernabilidad Corporativa" de la LSF y del Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
24. Las infracciones estipuladas en el Artículo 94, numeral 3) literales a) al i) de la LSF.	- Aplicación de los literales b) y d)
25. Incumplir la obligación de trasladar al Estado, los depósitos e intereses y dividendos u otros bienes que no hayan sido reclamados durante un período de veinte (20) años de conformidad al Artículo 171 de la LSF.	- Aplicación de los literales b) y e)
26. Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 164 de la LSF.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
27. Incumplir los límites establecidos en los numerales 6) y 9) del Artículo 58 de la LSF.	- Aplicación del literal b)
28. Exceder el límite de endeudamiento a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 60 de la LSF.	- Aplicación del literal b)
29. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo y la normativa prudencial correspondiente.	- Multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma.
30. No contar con el plan de contingencia detallado para recuperar su tecnología de información de acuerdo a lo establecido en la norma correspondiente.	- Aplicación del literal b)
31. Negar al deudor o aval el acceso a su información crediticia.	- Aplicación del literal a)

32. No atender las solicitudes sobre rectificación, modificación o cancelación de datos presentadas por el deudor o aval, en el plazo fijado en las Normas para el Funcionamiento de la Central de Información Crediticia Administrada por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
33. Incumplimientos en la observancia a la Norma para el Registro, Contratación, y Alcance del Trabajo de los Auditores Externos para las Instituciones Supervisadas.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
34. No ponderar los activos por riesgos conforme a la escala porcentual establecida en las Normas para la Adecuación del Capital de los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras.	- Aplicación del literal b)
35. Incumplimientos a las disposiciones contenidas en las Normas de Gestión de Riesgos de Crédito e Inversiones, determinadas en los exámenes aplicados por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
36. Incumplir las recomendaciones, acciones y/o ajustes requeridos por la Comisión mediante Resolución en firme.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
37. Incumplimiento a las responsabilidades y obligaciones de las instituciones del sistema financiero señaladas en las Normas para el Registro de Valuadores de Activos Muebles e Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Créditos de las Instituciones Supervisadas.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
38. Incumplimiento a lo dispuesto en las Normas para el Cálculo, Contabilización, Suspensión y Reversión de Intereses en Cuentas de Resultado.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
39. No corregir dentro del plazo establecido, las discrepancias en la clasificación de la cartera crediticia en más del 25% en relación con la muestra evaluada por la CNBS.	- Aplicación del literal b)
40. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 22.- Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves de las instituciones del sistema financiero y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

a) Amonestación con publicación;

b) Multa a la institución entre 50.01% y 100% de la multa máxima establecida en la LSF;

c) Multa entre 2.5% y 5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Instituciones del Sistema Financiero;

d) Orden de remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;

- e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas;
- f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios de manera temporal o permanente; y,

- g) En el caso de deficiencias de encaje e inversiones obligatorias, la que resulte de aplicar las disposiciones establecidas en el Artículo 45 de la LSF.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Efectuar operaciones incumpliendo el límite legal señalado en el Artículo 48, numeral 9) de la LSF.	- Aplicación de la multa máxima establecida en el literal c) - Aplicación del literal d) - Multa pecuniaria a la institución equivalente al diez (10%) sobre el exceso de los créditos otorgados por incumplir el Artículo 48 numeral 9) de la LSF
2. Incumplimiento a lo señalado en el Artículo 80, numeral 4) de la LSF.	- Aplicación de los literales a) y b)
3. Ejecutar operaciones de fusión o conversión, sin contar con la autorización de la Comisión.	- Aplicación de los literales a), b) y c)
4. Revelar o divulgar información de carácter confidencial relacionada con la institución, o aprovecharse de la misma para fines personales, a excepción de lo permitido por la LSF.	- Aplicación de los literales c) y d)
5. Deficiencias en las posiciones de encaje e inversiones obligatorias sin que supere las deficiencias establecidas en el Artículo 104, numeral 2) de la LSF.	- Aplicación del literal g)
6. Transferir acciones con derecho a voto sin autorización de la Comisión, cuando se transfiera un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la institución, o bien cuando siendo las acciones transferidas un porcentaje menor del diez por ciento (10%) del capital, dicha transferencia pueda implicar un cambio de control en la institución.	- Aplicación de los literales b) y c)
7. No informar a la Comisión sobre la constitución de una entidad fuera de plaza (Off Shore) e incumplir las obligaciones del Artículo 84 de la LSF.	- Aplicación de los literales b) y d)
8. Autorizar créditos a personas naturales o jurídicas con infracción de las disposiciones a la LSF o sus Reglamentos o de las Resoluciones emitidas por el BCH o por la Comisión.	- Aplicación de los literales b), c) y d)
9. Quien contravenga lo dispuesto en el Artículo 33 de la LSF referente a los conflictos de interés que puedan suscitarse en las sesiones del Consejo de Administración o Junta Directiva.	- Aplicación de los literales c) y d)
10. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, dentro del plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, o para cualquier otro procedimiento de control, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales b) y d)
11. Suministrar información inexacta, incompleta o errónea a la Central de Información Crediticia administrada por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y b)

12. Hacer uso o manejo indebido de la información crediticia contenida en la base de datos de la CIC.	- Aplicación de los literales a) y e)
13. Negar la rectificación, modificación o cancelación de la información crediticia del deudor o aval, luego que su reclamación sea procedente de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Central de Información Crediticia Administrada por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y e)
14. Realizar la consulta en la CIC y las Centrales de Riesgo Privadas sin la respectiva autorización del deudor o aval.	- Aplicación del literal a)
15. Desarrollar operaciones o actividades y poner a disposición del mercado, productos financieros no autorizados por la Comisión, o incumplir las características y condiciones bajo las cuales se tuvieron por conocidos dichos productos por la CNBS.	- Aplicación de los literales a), b), f) y/o e)
16. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo IV

De las Sanciones a ser aplicadas a las Instituciones de Seguros y Reaseguros y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas

Artículo 23.- Infracciones Leves

Son infracciones leves de las instituciones de seguros y reaseguros y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas,

las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- Amonestación sin publicación; y,
- Multa a la institución entre 2% y 20% de la multa máxima establecida en el Artículo 123 de la LISR.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión y el BCH dentro de los plazos establecidos. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L1,000.00 por cada día de retraso
2. Quienes estén comprendidos en el numeral 11) del Artículo 122 de la LISR.	- Aplicación del literal b)
3. Las instituciones de seguros y demás personas sujetas a la LISR que no empleen la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes.	- Aplicación del literal a)
4. Presentar al público, publicidad que induzca al engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios o calidad de los productos de las instituciones y demás personas sujetas a la LISR.	- Aplicación del literal a)
5. Incumplimiento a lo señalado en el Artículo 112 de la LISR.	- Aplicación del literal a) y b)
6. No comunicar en tiempo a la Comisión el nombramiento o sustitución de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como la nómina de sus principales funcionarios, al siguiente día hábil de efectuarse el mismo.	- Multa de L1,000.00 por cada día de retraso

7. Comunicar a la Comisión en forma indebida el nombramiento o sustitución de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como la nómina de sus principales funcionarios.	- Aplicación del literal a)
8. Incumplimiento a las normas mínimas para el funcionamiento de las unidades de auditoría interna, emitidas por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y b)
9. Contratación de créditos o préstamos sin informar de dichas operaciones a la Comisión el mismo día que se realicen.	- Multa de L1,000.00 por cada día de retraso
10. No informar a la Comisión de los contratos de reaseguro automáticos que celebren; así como, de las renovaciones, modificaciones o cancelaciones.	- Aplicación del literal a)
11. El no hacer del conocimiento de la Comisión las políticas de distribución de riesgos y límites definidos que aplica la institución de seguros en cada ejercicio económico dentro del plazo establecido en la LISR.	- Multa de L1,000.00 por cada día de retraso
12. Realizar el pago de comisiones a agentes no autorizados por esta Comisión.	- Aplicación del literal b)
13. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 24.- Infracciones Graves

Son infracciones graves de las instituciones de seguros y reaseguros y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 20.01% y 50% de la sanción máxima establecida en el Artículo 123 de la LISR;
- c) Ordenar la remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;

- d) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas;
- e) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente;
- f) Lo establecido en la normativa prudencial emitida por el BCH; y,
- g) Restitución inmediata de los valores distribuidos.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Reasegurar o ceder riesgos con instituciones del exterior no inscritas en el Registro de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 de la LISR.	- Aplicación de literal b)
2. No invertir las Reservas Técnicas y Matemáticas, Capital y Reservas de Capital de acuerdo al Reglamento que al respecto haya emitido el BCH.	- Multa equivalente al 10.00% sobre la insuficiencia de inversión de sus reservas técnicas y matemáticas, y capital y reservas de capital conforme lo establecido en el Reglamento emitido por el BCH
3. No constituir reservas técnicas y matemáticas, conforme los procedimientos técnicos y disposiciones giradas por la Comisión.	- Multa equivalente al 20.00% de la insuficiencia de reservas técnicas y matemáticas, de conformidad con los procedimientos técnicos y disposiciones emitidos por la Comisión.
4. Realizar las operaciones prohibidas señaladas en el Artículo 69 de la LISR, excepto los numerales 4), 5), 7), 8), 10) y 13) de dicho Artículo.	- Aplicación del literal b)
5. Realizar las operaciones prohibidas señaladas en los numerales 8) y 10) del Artículo 69 de la LISR.	- Multa equivalente al 10.00% sobre el exceso de los créditos o inversiones efectuadas a los límites establecidos en la Ley; y/o
6. Conceder préstamos con infracción a lo determinado en los numerales 4) y 5) del Artículo 69 de la LISR.	- Aplicación del literal e)
7. Conceder créditos con infracción a lo dispuesto en el numeral 7) del Artículo 69 de la LISR.	- Multa equivalente al 10.00% sobre la multa máxima establecida en el Artículo 123 de la LISR.
	- Aplicación del literal b)

8. Infracciones determinadas en el numeral 5) del Artículo 122 de la Ley, excepto el literal j).	- Aplicación del literal e)
9. Quienes estén comprendidos en lo establecido en el numeral 8) del Artículo 122 de la LISR.	- Multa no menor de L50,000.00 ni mayor de L250,000.00 más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos
10. Incumplimiento en los plazos para el pago de las indemnizaciones señaladas en el Artículo 70 de la LISR.	- Aplicación del literal b)
11. Incumplimiento a las Normas para Regular la Administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en las Instituciones del Sistema Financiero, emitidas por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
12. Nombrar consejeros, directores, gerentes, o quien haga sus veces, que estén comprendidos dentro de los impedimentos descritos en el Artículo 44 de la LISR.	- Aplicación de los literales b) y e)
13. Modificar la Escritura Pública de Constitución y Estatutos Sociales, sin previa autorización del BCH.	- Aplicación del literal b)
14. Distribuir dividendos sin la no objeción de la Comisión.	- Aplicación del literal b) y g)
15. Otorgar comisiones, gratificaciones y bonificaciones a directores, funcionarios, asesores, y comisarios de las instituciones de seguros y reaseguros sin autorización del BCH.	- Aplicación de los literales b) y/o e)
16. Incumplimiento del Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
17. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo y la normativa prudencial correspondiente.	- Multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma.
18. No contar con el plan de contingencia detallado para recuperar su tecnología de información de acuerdo a lo establecido en la norma correspondiente.	- Aplicación del literal b)
19. Incumplimientos en la observancia a la Norma para el Registro, Contratación, y Alcance del Trabajo de los Auditores Externos para las Instituciones Supervisadas.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
20. Ceder cartera de seguros sin la autorización previa de la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la LISR.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
21. Incumplir las recomendaciones, acciones y/o ajustes requeridos por la Comisión mediante Resolución en firme.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
22. Incumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de Operación de Reaseguro y Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro del Exterior.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
23. No actualizar las nóminas de Grupos Económicos y Partes Relacionadas de conformidad a los parámetros establecidos por la Comisión y la normativa prudencial emitida por el BCH.	- Aplicación del literal b)
24. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 25.- Infracciones Muy Graves

Son Infracciones muy graves de las instituciones de seguros y reaseguros y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 50.01% y 100% de la multa máxima establecida en la LISR;
- c) Multa entre 5% y 20% de la multa máxima establecida en el Artículo 123 de la LISR a las personas naturales y jurídicas relacionadas con la actividad de seguros y reaseguros;

- d) Multa equivalente a veinte (20) veces el valor de la prima anual pagada.
- e) Orden de remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- f) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas;
- g) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios de manera temporal o permanente; y,
- h) Multa entre L100,000.00 y L500,000.00 más el cierre de las oficinas establecidas en el país y la liquidación de sus activos, en aplicación del Artículo 122 numerales 6) y 7) de la LISR.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Autorización de créditos a personas naturales o jurídicas por parte de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva de una institución de seguros; así como, a los comisionarios y funcionarios, con infracción a las disposiciones de la LISR o sus reglamentos o de las resoluciones emitidas por la Comisión o el BCH.	- Multa equivalente al diez por ciento (10%) de la multa máxima prevista en el Artículo 123 de la LISR, y/o - Aplicación del literal e)
2. Contravenir lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 84 de la LISR.	- Aplicación del literal b)
3. Cuando las instituciones de seguros y reaseguros suscriban, publiquen o comercialicen contratos o realicen modificaciones a los mismos, sin hacerlo del conocimiento de la CNBS.	- Multa entre L100,000.00 y L500,000.00
4. Organizar o dar por organizada una institución de seguros sin contar con la autorización previa del BCH.	- Aplicación del literal b)
5. Los representantes o gestores de una institución de seguros extranjera que realicen operaciones en el país sin la autorización debida.	- Aplicación del literal h)
6. Quienes se ubiquen en lo establecido en el numeral 9) del Artículo 122 de la LISR.	- Aplicación del literal d)
7. Incumplimiento del numeral 12) del Artículo 122 de la LISR.	- Multa entre L250,000.00 y L500,000.00 y/o: - Aplicación del literal g)
8. Ejecutar operaciones de Fusión, Conversión y Escisión, sin contar con la autorización del BCH.	- Aplicación de los literales a), b) y c)
9. Revelar o divulgar información de carácter confidencial relacionada con la institución, o aprovecharse de la misma para fines personales, a excepción de lo permitido por la LISR.	- Aplicación de los literales c) y e)
10. Quien contravenga lo dispuesto en el Artículo 46 de la LISR referente a los conflictos de interés que pueden suscitarse en las sesiones del Consejo de Administración o Junta Directiva.	- Aplicación de los literales c) y e)
11. Impedir, negar o obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determina, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, dentro del plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, o para cualquier otro procedimiento de control, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales b) y e)
12. Suministrar Información Inexacta, Incompleta o errónea a la CIC y la Central de Información del Sistema Asegurador.	- Aplicación de los literales a) y b)
13. Hacer uso o manejo indebido de la información crediticia contenida en la base de datos de la CIC y la Central de Información del Sistema Asegurador.	- Aplicación de los literales a) y e)
14. Cobrar primas sobre montos mayores a los asegurados.	- Aplicación de los literales a) y b)
15. Incumplir lo señalado en el Artículo 99 de la LISR, referente al pago de comisiones por la contratación de seguros y fianzas del Estado.	- Aplicación de los literales b) y c)
16. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo V

De las Sanciones a ser aplicadas a los Institutos de Previsión Públicos y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos

Artículo 26.- Sujetos a sancionar

Los institutos de previsión públicos no podrán asumir el pago de las sanciones que hubiesen sido impuestas a sus directores, funcionarios y empleados.

En aquellos casos en que la sanción sea impuesta al instituto, este deberá ejercer la acción de repetición contra el funcionario o empleado que haya cometido la infracción.

Artículo 27.- Infracciones Leves

Son faltas leves de los institutos de previsión públicos y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación sin publicación.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión dentro de los plazos establecidos. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
2. No comunicar en tiempo a la Comisión el nombramiento o sustitución de los miembros del Directorio o Junta Directiva, así como la nómina de sus principales funcionarios, al siguiente día hábil de haber completado el nombramiento de su Directorio o Junta Directiva.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
3. Comunicar a la Comisión en forma indebida el nombramiento o sustitución de los miembros del Directorio o Junta Directiva, así como la nómina de sus principales funcionarios.	- Aplicación del literal a)
4. Incumplimiento a las normas mínimas para el funcionamiento de las unidades de auditoría interna, emitidas por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
5. Errores en el registro de las operaciones del Instituto de Previsión en la aplicación de los lineamientos contables, de carácter general emitidos por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
6. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación del literal a)

Artículo 28.- Infracciones Graves

Son faltas graves de los institutos de previsión públicos y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- Amonestación con publicación;
- Multa a la institución entre 10.01% y 50% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF;
- Multa entre 1.01% y 2.5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a los miembros de la Junta Directiva

o Funcionarios de los Institutos Públicos Previsionales que participen en la acción u omisión de acciones que ocasionen perjuicio a los Institutos;

- Ordenar la remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Directorio o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas; y,
- Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente.

Infraacción	Sanción por Aplicar
1. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento para la inversión de los Fondos Públicos de Pensiones por parte de los Institutos de Previsión.	- Aplicación de los literales c) y/o d) y/o f)
2. Contratar la prestación de servicios con personas naturales o jurídicas relacionadas al Instituto de Previsión Público en contravención al Artículo 66 de la LSF.	- Aplicación del literal f)
3. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 73 del Capítulo Único denominado "De la Gobernabilidad Corporativa" de la LSF y del Reglamento respectivo emitido por la Comisión en lo que le sea aplicable.	- Aplicación del literal a)
4. Cuando los Institutos Públicos de Pensiones incumplan las disposiciones contenidas en los diferentes reglamentos internos para el desarrollo de sus operaciones.	- Aplicación de los literales a) y/o c), y/o e) y/o f)
5. Realizar la revalorización de pensiones sin autorización de la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o c)
6. Contratar pólizas de seguros en contravención de la LSF.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
7. Incumplir las Resoluciones emitidas por la Comisión, así como no observar las recomendaciones y directrices derivadas de los reportes de examen, valoraciones actuariales y otros estudios técnicos emitidos por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o c)
8. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 29.- Infracciones Muy Graves

Son faltas muy graves de los institutos de previsión públicos y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- Amonestación con publicación;
- Multa a la institución entre 50.01% y 100% de la multa máxima establecida en la LSF;
- Multa entre 2.5% y 5.0% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a los miembros de la Junta Directiva o

Funcionarios de los Institutos Públicos Previsionales que participen en la acción u omisión de acciones que ocasionen perjuicio a los Institutos;

- Orden de remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Directorio o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas; y,
- Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente.

Infraacción	Sanción por Aplicar
1. Cuando los Institutos Públicos de Pensiones difundan información falsa o tendenciosa que a criterio de la Comisión pueda inducir a errores o equívocos.	- Aplicación de los literales a) y c)
2. Revelar o divulgar información de carácter confidencial relacionada con el Instituto o aprovecharse de la misma para fines personales, a excepción de lo permitido por la LSF.	- Aplicación de los literales c) y f)
3. Quien contravenga lo dispuesto en el Artículo 33 de la LSF referente a los conflictos de interés que pueden suscitarse en las sesiones del Consejo de Administración o Junta Directiva.	- Aplicación del literal d)
4. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, dentro del plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestran los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales c) y d)
5. Contratación de bienes y/o servicios incumpliendo las disposiciones de la LSF, LISR y la Ley de Contratación del Estado.	- Aplicación de los literales b) y c)
6. Aprobar políticas crediticias, específicamente tasas de interés, que reduzcan la rentabilidad del patrimonio por debajo de la tasa actuarial.	- Aplicación de los literales b) y c)
7. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo VI**De las Sanciones a ser aplicadas a las Administradoras de Fondos Privados y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas****Artículo 30.- Infracciones Leves**

Son faltas leves de las administradoras de fondos privados y de las personas naturales o jurídicas relacionadas a las mismas, las

que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación sin publicación.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión dentro de los plazos establecidos. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
2. No comunicar en tiempo a la Comisión el nombramiento o sustitución de los miembros del Directorio o Junta Directiva, así como la nómina de sus principales funcionarios, al siguiente día hábil de haber completado el nombramiento de su Directorio o Junta Directiva.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
3. Comunicar a la Comisión en forma indebida el nombramiento o sustitución de los miembros del Directorio o Junta Directiva, así como la nómina de sus principales funcionarios.	- Aplicación del literal a)
4. Incumplimiento a las normas mínimas para el funcionamiento de las unidades de auditoría interna, emitidas por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
5. Errores en el registro de las operaciones de la Administradora y del Fondo Privado de Pensiones en la aplicación de los lineamientos contables, de carácter general emitidos por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
6. Cuando las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones no suministren a los afiliados, patronos, a la Comisión y al público general la información contemplada en la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones y cualquier otra información adicional que la Comisión les requiera.	- Aplicación del literal a); y, - Multa de L2,000.00 por cada día de retraso en la información solicitada por la Comisión
7. Incumplir lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso en la información solicitada por la Comisión
8. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación del literal a)

Artículo 31.- Infracciones Graves

Son faltas graves de las administradoras de fondos privados y de las personas naturales o jurídicas relacionadas a las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 10.01% y 50% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF;
- c) Multa entre 1.01% y 2.5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a los miembros de la Junta Directiva o los Funcionarios de la Administradora del Fondo Privado

de Pensiones que participen en la acción u omisión de acciones que ocasionen perjuicio al Fondo;

- d) Ordenar la remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas; y,
- f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Incumplimiento de las obligaciones y deberes descritos en el Artículo 13 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones, excepto los numerales 3, 6, 7 y 9.	- Aplicación del literal b)
2. Cuando se cobre comisiones ordinarias y extraordinarias no contempladas en los contratos de afiliación o contraviniendo los límites establecidos en la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones.	- Aplicación de los literales b), e) y/o f)
3. Cuando la Administradora de Fondos Privados de Pensiones no audite sus estados financieros y los del fondo que administran, conforme a lo establecido en la Ley respectiva y demás normativa prudencial que establezca la Comisión para tales fines.	- Aplicación del literal a)
4. Cuando la Administradora de Fondos Privados de Pensiones incurra en las faltas previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 18 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones.	- Aplicación del literal a)
5. Contratar la prestación de servicios con personas naturales o jurídicas relacionadas a la Administradora de Fondos Privados de Pensiones en contravención al Artículo 66 de la LSF.	- Aplicación del literal b)
6. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 73 del Capítulo Único denominado "De la Gobernabilidad Corporativa" de la LSF y del Reglamento respectivo emitido por la Comisión en lo que le sea aplicable.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
7. Incumplir las Resoluciones emitidas por la Comisión, así como no observar las recomendaciones y directrices derivadas de los reportes de examen, valuaciones actuariales y otros estudios técnicos emitidos por la Comisión.	- Aplicación del literal d)
8. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 32.- Infracciones Muy Graves

Son faltas muy graves de las administradoras de fondos privados y de las personas naturales o jurídicas relacionadas a las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 50.01% y 100% de la multa máxima establecida en la LSF;
- c) Multa entre 2.5% y 5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF a los miembros de la Junta Directiva o Funcionarios de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones que participen en la acción u omisión de acciones que ocasionen perjuicio del Fondo que administran;
- d) Multa de hasta el cinco por ciento (5%) del capital y reservas de capital de la Administradora de Fondos Privados de Pensiones;

- e) Multa de hasta tres (3) veces el monto de la ganancia obtenida o la pérdida evitada en la Administradora de Fondos Privados de Pensiones;
- f) Suspensión de las actividades que pueda realizar el infractor en una Administradora de Fondos Privados de Pensiones hasta por un (1) año;
- g) Orden de remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- h) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas; e,
- i) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios de manera temporal o permanente.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Incumplir lo establecido en el Artículo 12 de la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones.	- Aplicación del literal a)
2. Cuando la administradora utilice recursos del Fondo para los fines distintos a los contemplados en la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones.	- Aplicación de los literales a) y d)
3. Cuando en el ejercicio de sus funciones la Administradora de Fondos Privados de Pensiones, no haga prevalecer los intereses de sus afiliados sobre los correspondientes a la Administradora.	- Aplicación de los literales a) y d)
4. Cuando la Administradora de Fondos Privados de Pensiones no registre debidamente sus operaciones, omitan maliciosamente su registro o las registren indebidamente, disimulando o alterando su situación financiera.	- Aplicación de los literales a) y d)
5. Cuando la Administradora de Fondos Privados de Pensiones difunda información falsa o tendenciosa que a criterio de la Comisión pueda inducir a errores o equívocos, aun cuando no se persiga con ello ventaja o beneficios para sí o terceros.	- Aplicación de los literales a), e) y h)
6. Revelar o divulgar información de carácter confidencial relacionada con la institución, o aprovecharse de la misma para fines personales, a excepción de lo permitido por la LSF.	- Aplicación de los literales c), d) e i)
7. Quien contravenga lo dispuesto en el Artículo 33 de la LSF referente a los conflictos de interés que pueden suscitarse en las sesiones del Consejo de Administración o Junta Directiva.	- Aplicación de los literales f) y g)
8. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, en el plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales c), d.) y g)
9. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de gestión y administración de planes privados de pensiones orientados al público en general, sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley del Régimen Opcional Complementario para la Administración de Fondos Privados de Pensiones para operar una Administradora de Fondos de Pensiones.	- Aplicación de los literales h) e i)
10. Desarrollar operaciones o actividades y poner a disposición del mercado, productos no autorizados por la Comisión, o incumplir las características y condiciones bajo las cuales se tuvieron por conocidos dichos productos por el Ente Supervisor.	- Aplicación de los literales a), h) e i)
11. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo VII

De las Sanciones a ser aplicadas a las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras (OPDF's) y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas

Artículo 33.- Faltas Leves

Son faltas leves de las OPDF's y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación sin publicación;
- b) Multa a la institución entre 1% y 10% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF; y,
- c) Multa entre 0.1% y 1% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras (OPDF's).

Infraacción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión dentro de los plazos establecidos. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
2. No contar con la totalidad de los libros descritos en la Ley y Reglamento de las OPDF's o bien lleven los mismos en forma indebida.	- Aplicación del literal a)
3. No publicar los estados financieros.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
4. Destinar para uso propio un activo eventual sin previa autorización de la Comisión.	- Aplicación del literal b)
5. Incumplimiento a las normas mínimas para el funcionamiento de las unidades de auditoría interna, emitidas por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y b)
6. Remitir la información por medios distintos a los establecidos en las Normas de Información Crediticia Administrada por la Comisión; así como, bajo lineamientos diferentes a los dispuestos en el Manual de Datos de Crédito.	- Aplicación del literal a)
7. No entregar al deudor o aval los documentos a que se refieren las Normas de Información Crediticia Administrada por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
8. Errores en el registro de las operaciones de las OPDF's en la aplicación de los lineamientos contables, de carácter general emitidos por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y b)
9. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 34.- Faltas Graves

Son faltas graves de las OPDF's y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 10.01% y 50% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF;
- c) Multa entre 1.01% y 2.5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Organizaciones Privadas

de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras (OPDF's);

- d) Ordenar la remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas; y,
- f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Nombrar en cargos ejecutivos o de Administración en la OPDF, a conyugues y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros de la Junta Directiva.	- Aplicación de los literales b) y d)
2. Aplicar una tasa de interés sobre sus operaciones de préstamos mayor a la tasa de interés máxima prevaleciente en el sistema bancario nacional más tres (3) puntos adicionales.	- Aplicación de los literales b), e) y f)
3. Incumplimiento a las normas de clasificación de cartera crediticia.	- Aplicación del literal b)
4. Que se adulteren los estados financieros.	- Aplicación del literal b)
5. Incumplir lo establecido en el Reglamento de Activos Eventuales y Artículo 49 de la Ley del Sistema Financiero, exceptuando la infracción mencionada en el Artículo 20, numeral 14 del presente Reglamento.	- Aplicación del literal b)
6. No informar las tasas de interés al público, mediante los canales correspondientes y dentro de los plazos legalmente establecidos.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
7. No informar las tarifas y comisiones que apliquen y cobren por sus productos y servicios al público mediante los canales correspondientes y dentro de los plazos legalmente establecidos.	- Aplicación del literal b)
8. Nombrar consejeros, directores, gerentes, o quien haga sus veces, que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la Ley de las OPDF's o que estén comprendidos dentro de los impedimentos descritos en el Artículo 22 de su Reglamento.	- Aplicación de los literales b) y d)
9. Modificar la Escritura Pública de Constitución y Estatutos Sociales, sin la previa autorización que establece la Ley y Reglamento de OPDF's.	- Aplicación del literal b)
10. Realizar las operaciones prohibidas señaladas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del Artículo 45 de la Ley de las OPDF's.	- Aplicación del literal b)
11. Incumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, en lo conducente.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
12. Las infracciones estipuladas en el Artículo 94, numeral 3) literales a), c), e), f), h) e i) de la LSF.	- Aplicación de los literales b) y d)
13. Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 164 de la LSF.	- Aplicación de los literales a) y/o b)

14. Exceder el límite de obtención de préstamos a que hace referencia el numeral 2) del Artículo 38 de la Ley de OPDF's.	- Aplicación del literal b)
15. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo y la normativa prudencial correspondiente.	- Multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde se cometió la infracción
16. Negar al deudor o aval el acceso a su información crediticia.	- Aplicación del literal a)
17. No atender las solicitudes sobre rectificación, modificación o cancelación de datos presentadas por el deudor o aval, en el plazo fijado en las Normas de Central de Información Crediticia Administrada por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
18. Incumplimientos en la observancia a la Norma para el Registro, Contratación, y Alcance del Trabajo de los Auditores Externos para las Instituciones Supervisadas.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
19. Incumplimiento a las Normas para Regular la Administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en las Instituciones del Sistema Financiero, emitidas por la Comisión, en lo conducente.	- Aplicación del literal b)
20. Incumplir las Resoluciones emitidas por la Comisión, así como no observar las recomendaciones y directrices derivadas de los reportes de examen, y otros estudios técnicos emitidos por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o c)
21. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 35.- Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves de las OPDF's y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 50.01% y 100%, de la multa máxima establecida en la LSF;
- c) Multa entre 2.5% y 5%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Organizaciones

Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras (OPDF's);

- d) Orden de remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas; y,
- f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios de manera temporal o permanente.

Infraacción	Sanción por Aplicar
1. Distribuir excedentes entre los asociados.	- Aplicación de los literales b) y c)
2. Incumplimiento a las Normas para la Constitución de Reservas Monetarias Líquidas.	- Aplicación del literal b)
3. Ejecutar operaciones de fusión o conversión, sin contar con la autorización de la Comisión.	- Aplicación de los literales a), b) y c)
4. Revelar o divulgar información de carácter confidencial relacionada con la Institución, o aprovecharse de la misma para fines personales, a excepción de lo permitido por la Ley del QPDF's.	- Aplicación de los literales c) y d)
5. Quien contravenga lo dispuesto en el Artículo 33 de la LSF referente a los conflictos de interés que pueden suscitarse en las sesiones del Consejo de Administración o Junta Directiva.	- Aplicación de los literales c) y d)
6. Suministrar a la Central de Información Crediticia administrada por la Comisión información inexacta, incompleta o errónea.	- Aplicación del literal a)
7. Hacer uso o manejo indebido de la información crediticia contenida en la base de datos de la CIC.	- Aplicación del literal a)
8. Negar la rectificación, modificación o cancelación de la información crediticia del deudor o aval, luego que su reclamación sea procedente de acuerdo con lo dispuesto en las Normas de Central de Información Crediticia Administrada por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
9. Realizar la consulta a la CIC y las Centrales de Riesgo Privadas sin la respectiva autorización del deudor o aval.	- Aplicación del literal a)
10. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, en el plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, o para cualquier otro procedimiento de control, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales b) y d)
11. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo VIII

De las Sanciones a ser aplicadas a las Sociedades Emisoras, Procesadoras y Comercializadoras de Tarjetas de Crédito y demás Instituciones Supervisadas autorizadas para emitir Tarjetas de Crédito y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con dichas sociedades

Artículo 36.- Faltas Leves

Son faltas leves de las sociedades emisoras, procesadoras y comercializadoras de tarjetas de crédito y demás instituciones supervisadas autorizadas para emitir tarjetas de crédito y de las

personas naturales y jurídicas relacionadas con dichas sociedades, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- Amonestación sin publicación;
- Multa a la institución entre 1% y 10%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF; y,
- Multa entre 0.1% y 1%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las sociedades emisoras, procesadoras, comercializadoras y demás instituciones supervisadas autorizadas para emitir tarjetas crédito.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión dentro de los plazos establecidos en la Ley y Reglamento de Tarjetas de Crédito. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
2. No publicar por los medios correspondientes y dentro del plazo establecido, las tasas de interés anualizadas aplicadas por las sociedades emisoras en el mes anterior en sus diferentes tarjetas de crédito.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
3. No remitir el Estado de Cuenta al tarjeta-habiente, o bien remitirlo sin detallar la información mínima requerida en el Artículo 23 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito.	- Aplicación del literal a)
4. No comunicar al aval de un tarjeta-habiente el estado de mora en que haya incurrido el mismo, en la forma y plazo señalado en el Artículo 39 de la Ley de Tarjetas de Crédito.	- Aplicación del literal a)
5. Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley de Tarjetas de Crédito.	- Aplicación del literal a)
6. No llevar un registro de avisos de pérdida, extravío, robo o destrucción de la tarjeta de crédito, así como no proveerle al notificante un número de registro que identifique el aviso, dentro del plazo señalado en el Artículo 44 del Reglamento de Ley de Tarjetas de Crédito.	- Aplicación del literal b)
7. Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Tarjetas de Crédito.	- Aplicación del literal a)
8. Cuando no se proceda a la desafiliación de los comercios afiliados, al haber sido ordenado por la Comisión, mediante Resolución en firme, o bien cuando afilie a un comercio que haya sido desafiliado dentro del plazo señalado en el Artículo 44 de la Ley de Tarjetas de Crédito.	- L100,000.00
9. Incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito.	- Aplicación del literal a)
10. No mantener los expedientes completos y actualizados de sus tarjeta-habientes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito y normas vigentes aprobadas por la Comisión.	- Expedientes incompletos equivalentes al 5% de la muestra revisada, multa igual al 1% de la sanción establecida en el literal b) - Expedientes incompletos equivalentes entre el 6% y el 25% de la muestra revisada, multa igual al 5% de la sanción establecida en el literal b) - Expedientes incompletos equivalentes a más del 25% de la muestra revisada, multa igual al 10% de la sanción establecida en el literal b)
11. Otras fallas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo.

Artículo 37.- Faltas Graves

Son faltas graves de las sociedades emisoras, procesadoras y comercializadoras de tarjetas de crédito y demás instituciones supervisadas autorizadas para emitir tarjetas de crédito y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con dichas sociedades, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 10.01% y 50%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF;
- c) Multa entre 1.01% y 2.5%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las sociedades emisoras,

procesadoras, comercializadoras y demás instituciones supervisadas autorizadas a emitir tarjetas crédito;

- d) Ordenar la remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como funcionarios;
- e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas;
- f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente; y,
- g) Multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma.

Infraacción	Sanción por Aplicar
1. Cuando las sociedades emisoras de tarjetas de crédito suscriban contratos no autorizados por la CNBS, o bien realicen modificaciones al mismo, sin autorización previa de la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
2. Incumplir con la disposición de no incluir en los contratos suscritos de los emisores con los afiliados comerciales, la cláusula mediante la cual se exige la identificación del tarjeta-habiente en el uso de tarjeta de crédito.	- Aplicación del literal b)
3. Cobrar a los tarjeta-habientes cargos por servicios diferentes al pago de membresía anual, cobertura de deuda y comisión por retiros en efectivo, excepto cuando los mismos hayan sido aceptados expresamente por el tarjeta-habiente y que se incluyan en el formato de contrato aprobado por la CNBS.	- Aplicación de los literales b) y e)
4. Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 73 del Capítulo Único denominado "De la Gobernabilidad Corporativa" de la LSF y del Reglamento de Gobierno Corporativo emitido por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
5. No notificar al tarjeta-habiente cualquier modificación al contrato que haya sido previamente aprobado por la CNBS.	- Aplicación del literal a)
6. No suspender el crédito del tarjeta-habiente a partir de los sesenta (60) días de mora.	- Aplicación del literal b)
7. Realizar cobros al aval en exceso de lo establecido en el Artículo 39 de la Ley de Tarjeta de Crédito.	- Aplicación del literal b)
8. Establecer penalidades por cancelación anticipada del contrato.	- Aplicación de los literales a) y/o e)
9. Incumplir las Resoluciones emitidas por la Comisión, así como no observar las recomendaciones y directrices derivadas de los reportes de examen, y otros estudios técnicos emitidos por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o c)
10. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo y la normativa prudencial correspondiente.	- Aplicación del literal g)
11. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que lo sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 38.- Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves de las sociedades emisoras, procesadoras y comercializadoras de tarjetas de crédito y demás instituciones supervisadas autorizadas para emitir tarjetas de crédito y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con dichas sociedades, las que adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

a) Amonestación con publicación;

b) Multa a la institución entre 50.01% y 100%, de la multa máxima establecida en la LSF;

c) Multa entre 2.5% y 5%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las sociedades emisoras, procesadoras, comercializadoras y demás instituciones supervisadas autorizadas para emitir tarjetas crédito;

d) Orden de remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios; y,

e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Aplicar incorrectamente la fórmula de cálculo de los intereses establecida en el Reglamento de la Ley de Tarjetas de Crédito, o bien utilizar otro método de cálculo, dando como resultado cobros excesivos.	- Aplicación de los literales a), b) y e)
2. Transferir acciones con derecho a voto sin autorización de la Comisión, cuando se transfiera un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la institución, o bien cuando siendo las acciones transferidas un porcentaje menor del diez por ciento (10%) del capital, dicha transferencia pueda implicar un cambio de control en la institución.	- Aplicación de los literales b) y c)
3. Incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 37 de la Ley de Tarjetas de Crédito y 33 de su Reglamento.	- Aplicación del literal b)
4. Imponer a los tarjeta-habientes y a sus garantes la obligación de suscribir documentos donde no se especifique el monto líquido de la obligación real o con valores sin llenar (espacios en blanco).	- Aplicación del literal b)
5. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, dentro del plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, o para cualquier otro procedimiento de control, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales b) y d)
6. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo IX**De las Sanciones a ser aplicadas a las Casas de Cambio y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas**

detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Multa a la institución entre el 0.01% y el 15% del capital pagado de la institución infractora.

Artículo 39.- Infracciones Leves

Son faltas leves de las casas de cambio y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que adelante se

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión y el BCH dentro de los plazos establecidos. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L2,000.00 por cada día de retraso
2. No enviar el estado de cuenta mensual del Banco del Exterior donde mantiene depósitos.	- Aplicación del literal a)
3. No contar con rótulo en la parte exterior de la oficina física, así como no exhibir autorización de operación emitida por BCH y los precios de compra y venta de divisas.	- Aplicación del literal a)
4. No entregar a sus clientes comprobantes de la transacción o que dichos comprobantes no cuenten con los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley de Casas de Cambio.	- Aplicación del literal a)
5. Publicar estados financieros auditados incompletos, fuera del plazo legal establecido, o cuando la publicación no se haga en los medios y número de veces legalmente exigidos.	- Aplicación del literal a)
6. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación del literal a)

Artículo 40.- Infracciones Graves

Son faltas graves de las casas de cambio y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones siguientes:

- a) Multa a la institución entre el 15.01% y 30.00% del capital pagado de la institución infractora; y,
- b) Multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Realizar actividades adicionales y/o distintas a su finalidad social.	- Aplicación del literal a)
2. Que se adulteren los estados financieros.	- Aplicación del literal a)
3. Incumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, en lo conducente.	- Aplicación del literal a)
4. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo y la normativa prudencial correspondiente.	- Aplicación del literal b)
5. Incumplir las Resoluciones emitidas por la Comisión, así como no observar las recomendaciones y directrices derivadas de los reportes de examen, y otros estudios técnicos emitidos por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
6. No observar las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas emitido por el BCH.	- Aplicación del literal a)
7. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 41.- Infracciones Muy Graves

Son faltas muy graves de las casas de cambio y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones siguientes:

a) Multa a la institución entre el 30.01% y 50.00% del capital pagado de la institución infractora; y,

b) Multa de hasta por dos (2) veces el valor de la transacción dolosa a los miembros de la Junta Directiva, Consejos de Administración o Funcionarios de las Casas de Cambio que participen en la acción u omisión de acciones.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. No cumplir con el requisito de capital mínimo establecido por la Ley de Casas de Cambio.	- Aplicación literal a)
2. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, dentro del plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación literal a)
3. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo X

De las Sanciones a ser aplicadas a los Almacenes Generales de Depósitos y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos

Artículo 42.- Infracciones Leves

Son faltas leves de los almacenes generales de depósitos y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación sin publicación;
- b) Multa a la institución entre 1% y 10% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF; y,
- c) Multa entre 0.1% y 1% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de los Almacenes Generales de Depósito.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión dentro de los plazos establecidos. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L 2,000.00 por cada día de retraso
2. No emitir el correspondiente certificado de depósito, por la mercadería que ingrese a la custodia del Almacén.	- Aplicación del literal a)
3. Cuando las pólizas endosadas del Almacén no cuenten con la información requerida.	- Aplicación del literal a)
4. Cuando las tarifas que apliquen los Almacenes por sus servicios, no sean comunicadas a la Comisión.	- Aplicación del literal a)
5. No publicar los estados financieros auditados.	- Multa de L 2,000.00 por cada día de retraso
6. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 43.- Faltas Graves

Son faltas graves de los almacenes generales de depósitos y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 10.01% y 50% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF;
- c) Multa entre 1.01% y 2.5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de los Almacenes Generales de Depósito;

- d) Ordenar la remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas;
- f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente; y,
- g) Multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma.

Infraacción	Sanción por Aplicar
1. Expedición de certificados de depósitos y bonos de prenda cuyo valor total exceda 50 veces el capital pagado más las reservas de capital.	- Aplicación de los literales b) y c)
2. Realizar operaciones no contempladas por el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito, sin autorización previa de la Comisión.	- Aplicación de los literales b) y c)
3. Tomar en arrendamiento instalaciones sin la autorización respectiva.	- Aplicación de los literales b) y c)
4. Tomar en arrendamiento o en habitación locales ajenos sin la autorización que corresponda.	- Aplicación de los literales b) y c)
5. Cuando el Almacén no cuente con pólizas de seguros endosadas a su favor por mercadería no cubierta por la póliza contratada.	- Aplicación de los literales b) y c)
6. No contar con expediente por la venta directa de mercaderías o productos.	- Aplicación del literal b)
7. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo y la normativa prudencial correspondiente.	- Aplicación del literal g)
8. Incumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, en lo conducente.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
9. Incumplir las Resoluciones emitidas por la Comisión, así como no observar las recomendaciones y directrices derivadas de los reportes de examen, y otros estudios técnicos emitidos por la Comisión.	- Aplicación del literal a)
10. Incumplimiento a las Normas para Regular la Administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en las Instituciones del Sistema Financiero, emitidas por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
11. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales en el presente Artículo

Artículo 44.- Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves de los almacenes generales de depósitos y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos, las que adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 50.01% y 100% de la multa máxima establecida en la LSF;
- c) Multa entre 2.5% y 5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales y jurídicas relacionadas a los Almacenes Generales de Depósito;

d) Orden de remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;

e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas; y,

f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios de manera temporal o permanente.

Infraacción	Sanción por Aplicar
1. No cumplir con el requisito de capital mínimo establecido por el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito y de los Depósitos de Aduana Privados de Excepción.	- Aplicación del literal b)
2. No contar con una póliza para la cobertura de los riesgos de las mercancías almacenadas.	- Aplicación del literal b)
3. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, dentro del plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales b) y e)
4. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de uno o más de las sanciones señaladas en el presente Artículo

Capítulo XI**De las Sanciones a ser aplicadas a las Centrales de Riesgo Privadas y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas****Artículo 45.- Faltas Leves**

Son faltas leves de las centrales de riesgo privadas y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación sin publicación;
- b) Multa a la institución entre 1% y 10% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF; y,
- c) Multa entre 0.1% y 1% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Centrales de Riesgo Privadas.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión dentro de los plazos establecidos. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L 2,000.00 por cada día de retraso
2. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en el presente Artículo

Artículo 46.- Faltas Graves

Son faltas graves de las centrales de riesgo privadas y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 10.01% y 50% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF;
- c) Multa entre 1.01% y 2.5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Centrales de Riesgo Privadas;
- d) Ordenar la remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente o pérdidas ocasionadas; y,
- f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Cuando el Buro se niegue a facilitar acceso a la información crediticia al titular de la misma.	- Aplicación del literal b)
2. Cuando un Buro deniegue una solicitud de revisión o de rectificación de la información crediticia al titular.	- Aplicación del literal b)
3. Incumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, en lo conducente.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
4. Incumplir las Resoluciones emitidas por la Comisión, así como no observar las recomendaciones y directrices derivadas de los reportes de examen, y otros estudios técnicos emitidos por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o c)
5. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 47.- Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves de las centrales de riesgo privadas y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 50.01% y 100% de la multa máxima establecida en la LSF;

c) Multa entre 2.5% y 5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Centrales de Riesgo Privadas; y,

d) Orden de remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como, de funcionarios.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Realice una transacción sobre las bases de datos, en violación del Artículo 29 del Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas.	- Multa de L. 2,000.00 por cada día de retraso; y/o - Aplicación del literal b)
2. Solicite y proporcione información distinta a la autorizada conforme lo establece el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas.	- Aplicación del literal b)
3. Realice actividades distintas a la de su finalidad social.	- Aplicación de los literales a) y b)
4. Negarse a modificar o a cancelar la información de un titular, luego de que éste haya obtenido un pronunciamiento a favor conforme el procedimiento establecido en el Capítulo VII del Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas.	- Aplicación de los literales a) y b)
5. Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Centrales de Riesgo Privadas.	- Aplicación del literal b)
6. Haga uso o manejo indebido de la información, entendiéndose como tal, cualquier acto u omisión que cause daño al titular de la información; así como, cualquier acción que se traduzca en beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados del buró o de éste último.	- Aplicación del literal b)
7. Se niegue a proporcionar información y documentos a la Comisión.	- Aplicación del literal b)
8. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, dentro del plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, o para cualquier otro procedimiento de control, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales b) y d)
9. Incumplimiento a las Normas para Regular la Administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en las Instituciones del Sistema Financiero, emitidas por la Comisión, en lo conducente.	- Aplicación del literal b)
10. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo XII
De las Sanciones a ser aplicadas a las Sociedades
Remesadoras de Dinero y a las personas naturales y
jurídicas relacionadas con las mismas

Artículo 48.- Faltas Leves

Son faltas leves de las sociedades remesadoras de dinero y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación sin publicación;
- b) Multa a la institución entre 1% y 10% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF; y,
- c) Multa entre 0.1% y 1% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Sociedades Remesadoras de Dinero.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión dentro de los plazos establecidos en el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de Sociedades Remesadoras de Dinero. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L 2,000.00 por cada día de retraso
2. No remitir la CNBS copia de los contratos suscritos y las licencias de sociedades remesadoras extranjeras con las cuales realizan operaciones de transferencia de remesas.	- Aplicación del literal a)
3. No conservar física o digitalmente, por un período de cinco (5) años contados a partir de la finalización de la transacción, los documentos que acrediten las operaciones.	- Aplicación del literal a)
4. No publicar en un lugar visible dentro de la entidad, la comisión por servicios que cobran conjuntamente con la información sobre la tasa diaria de tipo de cambio oficial de compra y venta de divisas establecida por el BCH.	- Aplicación del literal a)
5. No publicar sus estados financieros auditados.	- Multa de L 2,000.00 por cada día de retraso
6. No comunicar a la Comisión en el plazo y forma debida la lista total de agentes a que se refiere el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de Sociedades Remesadoras de Dinero.	- Aplicación del literal a)
7. Cuando las operaciones realizadas por las Sociedades Remesadora de Dinero no consten en el formulario correspondiente o que el mismo no cuentan con los requisitos señalados en el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de Sociedades Remesadoras de Dinero.	- Aplicación del literal a)
8. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 49.- Faltas Graves

Son faltas graves de las sociedades remesadoras de dinero y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que en adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 10.01% y 50%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF;
- c) Multa entre 1.01% y 2.5%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas

naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Sociedades Remesadoras de Dinero;

- d) Ordenar la remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios;
- e) Orden para restituir valores percibidos indebidamente y pérdidas ocasionadas; y,
- f) Prohibición para realizar determinadas actividades, operaciones o servicios, de manera temporal o permanente.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. No mantener la posición de activos líquidos diaria de conformidad a lo establecido en el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de Sociedades Remesadoras de Dinero.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
2. No regularizar las deficiencias en la posición de activos líquidos determinada por la Comisión en el plazo legalmente establecido.	- Aplicación del literal b)
3. Suscribir contratos con sociedades remesadoras extranjeras, que no reúnan los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero.	- Aplicación del literal b)
4. Cuando los agentes de Sociedades Remesadoras de Dinero no cumplan con las obligaciones señaladas en el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero.	- Aplicación del literal b)
5. Incumplir las Resoluciones emitidas por la Comisión, así como no observar las recomendaciones y directrices derivadas de los reportes de examen, y otros estudios técnicos emitidos por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o c)
6. Incumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, en lo conducente.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
7. Incumplimiento a las Normas para Regular la Administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en las Instituciones del Sistema Financiero, emitidas por la Comisión, en lo conducente.	- Aplicación del literal b)
8. Que se adulteren los estados financieros.	- Aplicación del literal a)
9. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 50.- Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves de las sociedades remesadoras de dinero y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con las mismas, las que adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

- a) Amonestación con publicación;
- b) Multa a la institución entre 50.01% y 100%, de la multa máxima establecida en la LSF;

- c) Multa entre 2.5% y 5%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de las Sociedades Remesadoras de Dinero; y,
- d) Orden de remoción definitiva de pleno derecho de los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, así como de funcionarios.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Realizar actividades adicionales y/o distintas a su finalidad social.	- Aplicación del literal b)
2. No cumplir con el requisito de capital mínimo establecido por el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero.	- Aplicación del literal b)
3. Realizar las conductas prohibidas señaladas en el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las Sociedades Remesadoras de Dinero.	- Aplicación de los literales b), c) y d)
4. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, dentro del plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, o para cualquier otro procedimiento de control, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales b) y d)
5. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y la Ley sobre el Financiamiento al Terrorismo y la normativa prudencial correspondiente.	- Multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma
6. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo XIII

De las Sanciones a ser aplicadas a al Régimen de Aportaciones Privadas (RAP) y al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI) y a las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos

Artículo 51.- Faltas Leves

Son faltas leves del RAP, BANHPROVI y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- Amonestación sin publicación;
- Multa a la institución entre 1% y 10%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF; y,
- Multa entre 0.1% y 1%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de los Bancos del Segundo Piso y el Régimen de Aportaciones Privadas.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Atraso en la presentación de la información periódica u ocasional que le hubiere solicitado la Comisión dentro de los plazos establecidos en la Ley del Sistema Financiero, la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y su Ley orgánica. La información remitida en forma incorrecta, ya sea con errores u omisiones, se considerará como no recibida.	- Multa de L 2,000.00 por cada día de retraso
2. No publicar los estados financieros auditados.	- Multa de L 2,000.00 por cada día de retraso
3. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 52.- Faltas Graves

Son faltas graves del RAP, BANHPROVI y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos, las que adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones siguientes:

a) Amonestación con publicación;

b) Multa a la institución entre 10.01% y 50% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF; y,

c) Multa entre 1.01% y 2.5% de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las actividades de los Bancos de Segundo Piso y el Régimen de Aportaciones Privadas.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Incumplimiento a las Normas para Regular la Administración de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en las Instituciones del Sistema Financiero, emitidas por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
2. Incumplir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gobierno Corporativo, en lo conducente.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
3. Incumplir las Resoluciones emitidas por la Comisión, así como no observar las recomendaciones y directrices derivadas de los reportes de examen, y otros estudios técnicos emitidos por la Comisión.	- Aplicación de los literales a) y/o c)
4. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 53.- Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves del RAP, BANHPROVI y de las personas naturales y jurídicas relacionadas con los mismos, las que adelante se detallan, y a las cuales corresponde aplicar una o más de las sanciones o medidas siguientes:

a) Amonestación con publicación;

b) Multa a la institución entre 50.01% y 100%, de la multa máxima establecida en la LSF; y,

c) Multa entre 2.5% y 5.0%, de la multa máxima establecida en el Artículo 95 de la LSF, a los directores y funcionarios de los Bancos de Segundo Piso y del Régimen de Aportaciones Privadas.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Cuando BANHPROVI realice cualquiera de las actividades prohibidas en el Artículo 6 de su Ley.	- Aplicación de los literales b) y c)
2. Incumplimiento del Artículo 38 de la Ley de BANHPROVI.	- Aplicación del literal b)
3. Exceder el límite para las operaciones crediticias con el sector de microcrédito establecido en el Artículo 3 de la Ley de BANHPROVI.	- Aplicación de los literales b) y c)
4. Impedir, negar u obstaculizar el acceso al personal de la Comisión para efectuar las inspecciones que ésta determine, así como, no proporcionar la información necesaria para llevar a cabo las inspecciones que se ejecuten, dentro del plazo establecido, de conformidad con las evidencias que demuestren los requerimientos efectuados y la no atención de los mismos, o para cualquier otro procedimiento de control, y demás disposiciones contenidas en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión.	- Aplicación de los literales b) y c)
5. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo XIV**De las sanciones de carácter general a ser impuestas a las instituciones supervisadas y las personas naturales y jurídicas relacionadas a las mismas****Artículo 54.- Faltas Leves**

Son faltas leves de carácter general a ser impuestas a las instituciones supervisadas y de las personas naturales y jurídicas

relacionadas a las mismas, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación sin publicación; y,
- b) Multa pecuniaria de conformidad a la naturaleza de la institución, y las sanciones señaladas en el Capítulo de este Reglamento que correspondan.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. No publicar para efectos de transparencia, en su página web, pizarras electrónicas y cualquier otro medio de difusión, la información relacionada a los servicios financieros ofrecidos, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.	- Aplicación del literal a)
2. Emitir estados de cuenta cuyo contenido sea distinto a lo dispuesto en lo establecido en la legislación y normativa vigente.	- Aplicación del literal a)
3. No entregar al usuario financiero el finiquito de sus operaciones dentro de un plazo máximo de diez (10) hábiles, siguientes a la cancelación total de la obligación.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
4. No informar las tarifas y comisiones que apliquen y cobren por sus productos y servicios al público mediante los canales correspondientes y dentro de los plazos legalmente establecidos.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
5. Incumplir lo dispuesto en el Artículo 26 de la LPAC.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
6. Quien no mantenga las promociones en el tiempo estipulado de conformidad al Artículo 28 de la LPAC.	- Aplicación del literal a)
7. Incumplir lo señalado en el Artículo 43 de la LPAC en lo aplicable.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
8. Aplicar mecanismos de rescisión diferentes a los utilizados al momento de la contratación de los servicios financieros.	- Aplicación del literal a)
9. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 55.- Faltas Graves

Son faltas graves de carácter general a ser impuestas a las instituciones supervisadas y de las personas naturales y jurídicas relacionadas a las mismas, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación con publicación; y,
- b) Multa pecuniaria de conformidad a la naturaleza de la institución, y las sanciones señaladas en el Capítulo de este Reglamento que correspondan.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Cuando las instituciones no resuelvan en tiempo y forma los reclamos interpuestos por los usuarios de servicios financieros.	- Aplicación del literal b)
2. No contar con un Sistema de Atención al Usuario Financiero de conformidad a las disposiciones emitidas por la CNBS sobre la materia.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
3. Realizar prácticas calificadas como abusivas de conformidad al marco legal y normativo vigente.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
4. Cobrar comisiones por servicios que no hayan sido efectivamente prestados y previamente autorizados por los usuarios de servicios financieros, así como no informar sobre la base de cálculo de las mismas.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
5. Suscribir contratos cuyo contenido difiera del establecido en el marco normativo vigente, así como no comunicar al usuario financiero las modificaciones a los mismos.	- Aplicación del literal b)
6. Realizar y/o aplicar mecanismos de cobranza extrajudicial en contraposición a lo establecido en el marco legal y normativo vigente.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
7. No cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 19 de la LPAC, en lo que le sea aplicable.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
8. No cumplir con lo dispuesto en el Artículo 44 de la LPAC.	- Aplicación de los literales a) y/o b)
9. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Artículo 56.- Faltas Muy Graves

Son faltas muy graves de carácter general a ser impuestas a las instituciones supervisadas y de las personas naturales y jurídicas relacionadas a las mismas, las que adelante se detallan, a las cuales corresponde aplicar una o más de las siguientes sanciones:

a) Amonestación con publicación; y,

b) Multa pecuniaria de conformidad a la naturaleza de la institución, y las sanciones señaladas en el Capítulo de este Reglamento que correspondan.

Infracción	Sanción por Aplicar
1. Violentar los derechos de los usuarios de servicios financieros establecidos en el Artículo 9 de la LPAC, excepto los numerales 1), 10), 11), 13) y 14), así como aquellos establecidos en la demás legislación y marco normativo vigente.	- Aplicación de los literales a) y b)
2. Quienes realicen las actividades prohibidas en el Artículo 20 de la LPAC, en lo que le sea aplicable.	- Aplicación de los literales a) y b)
3. Otras faltas o infracciones que se cometan a las disposiciones legales, reglamentarias, y normativa prudencial vigente que le sean aplicables y que no estén comprendidas en los numerales precedentes y que a criterio de la Comisión, sean clasificables dentro de esta categoría.	- Aplicación de una o más de las sanciones señaladas en los literales del presente Artículo

Capítulo XV

Circunstancias Eximentes, Agravantes y Atenuantes

Artículo 57.- Eximentes

No hay lugar a la aplicación de las sanciones, por consiguiente, no hay responsabilidad, si el acto de la falta fue motivado por las circunstancias eximentes siguientes:

- a) **Caso Fortuito o Fuerza Mayor:** Cuando el acto sea consecuencia de eventos o situaciones ajenas al control de la institución o a las personas naturales o jurídicas relacionadas con las mismas y que se produzcan sin mediar culpa o negligencia.
- b) **Cumplimiento de Normas Legales:** Cuando el acto de infracción a los ordenamientos jurídicos especiales tutelados por la Comisión, se haya realizado en cumplimiento de otra norma legal o porque esa otra disposición se lo autorice.
- c) **Error Numérico:** Cuando la falta sea consecuencia de un error numérico debidamente comprobado, toda vez que la valoración de los hechos de determinen que no se ha pretendido adulterar, falsear, encubrir u ocultar las cifras verdaderas. Salvo lo establecido en el Artículo 94 numeral 3) literal a) de la LSF.
- d) **Voto en Contra:** Quedarán exentos de responsabilidad las personas naturales relacionadas con las instituciones supervisadas, cuando no hubieran asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto, en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones, lo cual debe constar en las actas correspondientes.

Artículo 58.- Agravantes

Tomando en cuenta la capacidad técnica y operativa de la institución supervisada, así como el cargo, funciones y responsabilidades del sujeto sancionable, se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:

- a) **La Reincidencia:** Entendiéndose como tal, cuando quien haya sido sancionado por resolución firme de esta Comisión, cometa una falta de la misma naturaleza, dentro del año siguiente a la fecha en que la correspondiente resolución adquirió el carácter de firme.
- b) **La Habitualidad:** Entendiéndose como tal, haber sido sancionado por la Comisión en más de tres (3) oportunidades,

en un mismo ejercicio financiero, por faltas de distinta naturaleza.

- c) **La Premeditación Conocida:** Que se da cuando el autor ha manifestado su intención de cometer la falta.
- d) **El Ocultamiento de la Información:** Que se configura cuando el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea al no brindar sin justa causa la información requerida, ocultándola o dilatando su entrega, así también, retrasando el registro de las operaciones u otros documentos, dificultando las acciones de control o de cualquier otra forma.
- e) **Agravamiento de los Efectos:** Se configura cuando se aumenta deliberadamente la gravedad de la infracción, o cuando el infractor haya cometido la infracción con el objeto de ejecutar u ocultar otra infracción.
- f) **La Desobediencia y Renuencia:** Cuando una institución supervisada u otros sujetos sancionables, no acatan las instrucciones u órdenes emitidas por la Comisión, a efecto de regularizar o corregir las consecuencias de una falta en el plazo establecido por ésta.
- g) **Mayor Riesgo:** Cuando la infracción verificada, bien sea por su monto, gravedad o por sus consecuencias previsibles, aumente el riesgo sobre la estabilidad y solvencia de la institución supervisada, así como de otras instituciones supervisadas o de los usuarios del sistema.
- h) **Beneficios a favor del Infractor o de Terceros:** Cuando el infractor haya obtenido beneficios propios o para terceros con la comisión de la infracción.
- i) **Participación Conjunta:** Se considerará un agravante que el infractor conjuntamente con otras instituciones supervisadas o personas naturales o jurídicas relacionadas a las mismas, participen en la comisión de la infracción. Así como, cuando el infractor participe conjuntamente con instituciones que operen en los sistemas financieros de otros países.
- j) **Cualquier otra circunstancia calificada por la Comisión.**

Los agravantes descritos en los literales d), e) f) y g) deberán ser debidamente comprobados.

Artículo 59.- Atenuantes

Se considerarán circunstancias atenuantes:

- a) **La Corrección por Iniciativa Propia:** Cuando la institución infractora o las personas naturales o jurídicas relacionadas a las mismas, a iniciativa propia y sin mediar requerimiento o apremio, haya corregido o normalizado la situación anómala, neutralizando los posibles efectos.
- b) **Comportamiento:** La ausencia de reincidencia y habitualidad.
- c) Cualquier otra circunstancia calificada por la Comisión.

Capítulo XVI**Disposiciones Finales****Artículo 60.- Ajuste de Multas**

La Comisión, atendiendo las circunstancias, ajustará cada dos (2) años el valor de las multas previstas en las leyes aplicables con la finalidad de mantener su paridad actual. En todo caso, la modificación de las cuantías de las multas se hará mediante Resolución de la Comisión.

Artículo 61.- Amonestaciones con Publicación

La Comisión a costa del infractor, publicará en un diario de circulación nacional, aquellas amonestaciones que hayan sido determinadas para ser publicadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a que la Resolución donde se impone la sanción adquiere el carácter de firme en la vía administrativa.

Artículo 62.- Base de Datos

Con el objetivo de contar con una herramienta que ayude a establecer las circunstancias atenuantes y agravantes, que servirán de criterio para establecer las sanciones por las faltas financieras, la Secretaría de la Comisión será la encargada de registrar y actualizar una base de datos donde se especifique entre otros aspectos los siguientes: nombre de la institución y/o persona natural sancionada, falta cometida, sanción impuesta, si la imposición de la sanción fue impugnada judicialmente y resultados del juicio; y, si la sanción fue cumplida, especificando la fecha de cumplimiento.

Artículo 63.- Casos no Previstos

Lo no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en la legislación aplicable a la materia.

Artículo 64.- Derogación

El presente Reglamento deroga la Circular CNBS No.014/2009, contentiva de la Resolución No. 396/19-03-2009 del 19 de marzo de 2009; así como, cualquier otra disposición que contravenga las presentes disposiciones.

Artículo 65.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Los expedientes administrativos relativos a la aplicación de sanciones por faltas financieras que al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento se encuentren pendientes de resolver ante las diferentes dependencias de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se tramitarán conforme al procedimiento sancionador que se ha venido aplicando.
 3. Los expedientes administrativos relativos a la aplicación de sanciones por faltas financieras que se inicien a partir de la vigencia del presente Reglamento, se tramitarán conforme al procedimiento sancionador contemplado en el mismo.
 4. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones Supervisadas.
 5. Autorizar a la Secretaría de la Comisión para que remita la presente Resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, mientras tanto se mantiene en vigencia la Resolución No.396/19-03-2009.F)
- VILMA C. MORALES M.,** Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA,** Asistente de Secretaría".

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA

Asistente de Secretaría

13 A. 2012.